

Nº 357/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, reunidos los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, **NÉSTOR ENRIQUE VARELA, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE y ALBERTO MARIO MODI**, tomaron conocimiento para su resolución del **expte. 932/2020-1-L**, caratulado: **"MENDOZA, JORGE JAVIER C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"**; venido en grado de apelación extraordinaria a ésta Secretaría Contencioso Administrativa Nº 1 en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado en fecha 06/03/2024 por la Provincia del Chaco, contra la sentencia 5 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, en fecha 22/02/2024, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: El remedio se declara admisible por interlocutorio 30/24, corriéndose el pertinente traslado, que no es contestado por la parte actora, por lo que se da por decaído el derecho dejado de usar. Por resolución 62/24 es concedido, disponiéndose la elevación de las presentes.

Radicada en esta sede, se constituye el Tribunal y se corre vista al señor Procurador General, cuyo dictamen 973/24 propicia el acogimiento del recurso interpuesto.

Se llama autos para sentencia.

Con posterioridad, en el estudio de la causa, se advierte la presentación de un escrito por parte del representante legal de la demandada, en el que informan que se ha dictado el decreto 486/24, que pasa a planta a la actora, en cumplimiento de la sentencia judicial recaída, cuyo trámite fue urgido a fin de evitar las sanciones de aplicación de astreintes al señor Gobernador de la Provincia (Cfr. IURE Presentaciones realizadas 03/10/2024).

2) Recaudos de admisibilidad: En el cometido de verificar las exigencias de admisibilidad formal,

constatamos que fue incoado en término, por parte legitimada, cuestionando una decisión definitiva y con adecuado cumplimiento de la resolución 1.197/07 de este Tribunal.

3) El caso: a.- El señor Jorge Javier Mendoza promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia del Chaco, con el objeto de obtener su designación en planta permanente con base en las leyes provinciales 6028 y 6655.

Afirma que desde el año 2000 presta servicios personales, efectivos y permanentes para el Estado provincial. Detalla que trabajó inicialmente en SAMEEP, luego entre 2008 y 2011 en Obras Públicas de Casa de Gobierno, en 2012 como becario en Puerto Tirol en tareas de mantenimiento escolar, entre 2014 y 2015 en el Hogar de Ancianos del Ministerio de Desarrollo Social, y desde ese año hasta 2020 en el Ministerio de Gobierno, desempeñando funciones en el cuarto piso del edificio gubernamental.

Sostiene que cumplía horario administrativo, firmaba libro de asistencia, cobraba por cajero automático a través del Banco del Chaco y que su vínculo fue prorrogado en forma continua por más de once años. Acompaña documentación para acreditar el cumplimiento efectivo de tareas propias de un agente público, así como memorandos internos que reflejan su condición de beneficiario de programas laborales y de becas de capacitación en el marco de planes oficiales, solicitando en virtud de ello el reconocimiento de su situación laboral y el pase a planta conforme el artículo 4 de la Ley 6655.

4) La sentencia de Primera Instancia: El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad, hizo lugar a la acción de amparo promovida por Jorge Javier Mendoza contra el Gobierno de la Provincia del Chaco, ordenando que en el plazo de 60 días hábiles se dicte el acto administrativo correspondiente que haga efectivo su pase a planta permanente, reconociendo la antigüedad desde abril de 2012.

El Tribunal consideró acreditada una prestación de servicios efectiva, continua y con apariencia de relación laboral desde esa fecha, a través de diversas modalidades de becas y programas estatales, en condiciones similares a los agentes de planta permanente. Sostuvo que la conducta del Estado, al mantenerlo bajo un régimen precario durante aproximadamente once años, resultó arbitraria, violatoria

de los principios constitucionales de estabilidad en el empleo público.

Asimismo, descalificó el informe de la Fiscalía de Estado por no haber respondido adecuadamente al requerimiento judicial, e interpretó que la falta de convocatoria a concursos por parte de la Administración no podía ser imputada al trabajador.

Pronunciamiento que es apelado por la Provincia del Chaco.

5) La sentencia de Segunda Instancia: La mayoría de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo promovida por Jorge Javier Mendoza.

Las juezas consideraron que el actor acreditó haber prestado servicios personales, efectivos y continuos para el Estado provincial desde el año 2012 hasta la fecha de la demanda, bajo la figura de "becario". Esta modalidad de contratación fue entendida por las magistradas como un uso abusivo de una figura jurídica para encubrir una verdadera relación laboral de carácter permanente, sin los resguardos legales exigidos por la normativa vigente.

Se concluyó que la conducta de la Administración implicó una violación a los principios constitucionales de igualdad, legalidad y estabilidad en el empleo público, al mantener al actor durante más de una década en condiciones de precariedad laboral, sin formalizar su situación ni permitirle el acceso a un concurso.

Las sentenciantes destacaron que el Estado, en su rol de empleador, debe dar el ejemplo en el cumplimiento de la ley y no puede eludir las formas del derecho administrativo mediante contrataciones informales o simuladas. Es así que ordenaron que se proceda a la incorporación del actor a la planta permanente, en el marco del procedimiento de regularización vigente.

Decisión contra la cual se incoa el presente recurso de inconstitucionalidad por la parte demandada.

6) Los agravios extraordinarios: El apelante alega que la resolución en análisis constituye un supuesto de sentencia arbitraria, fundada únicamente en una apreciación subjetiva de los hechos, con apartamiento injustificado del régimen legal aplicable al ingreso a la planta permanente del Estado, concretamente las leyes 6655 y 292-A. Sostiene que el fallo impugnado efectúa una interpretación

irrazonable e inequitativa, omite valorar elementos fundamentales del caso, y desconoce precedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia que han sentado doctrina en sentido contrario.

Destaca que la decisión adoptada por mayoría en la Cámara –con el voto disidente de la doctora Urrutia de Rajoy– no encuentra sustento legal ni fáctico suficiente. Pone de relieve que la magistrada en desacuerdo realizó un análisis exhaustivo y coherente de las normas aplicables, de la prueba incorporada y de los criterios sostenidos por este Tribunal, concluyendo correctamente en la improcedencia del amparo.

Infiere que, al haber optado el actor por la vía excepcional del amparo, debía presentar un derecho manifiesto, líquido y exigible, lo cual no ha ocurrido. Critica que la sentencia traslade indebidamente a la Provincia la carga de demostrar que el actor no reunía los requisitos del régimen legal para el pase a planta, cuando correspondía al propio accionante acreditar ese extremo de manera concluyente.

Agrega que el vínculo que unía al señor Mendoza con el Estado fue de contratación directa o por tiempo determinado, modalidad legítima prevista en la normativa provincial para ciertos supuestos, la cual no otorga estabilidad ni derecho adquirido al pase a planta permanente. Por tanto, la decisión de la Cámara, al equiparar tal relación a una de empleo público estable, vulnera los principios de legalidad, división de poderes y seguridad jurídica.

Finalmente, el recurrente advierte sobre la gravedad institucional del fallo, que habilita el ingreso a planta fuera del procedimiento previsto, generando un trato desigual respecto de otros agentes en similar situación, e invadiendo competencias propias del Poder Ejecutivo. Solicita, en consecuencia, la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda.

7) La solución acordada: Atento a como se ha conformado la mayoría en el presente decisorio, **LOS SEÑORES JUECES NÉSTOR ENRIQUE VARELA, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, ALBERTO MARIO MODI y LA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON:**

a. Liminarmente es dable destacar -con relación a la vía recursiva intentada- que el recurso extraordinario no persigue solucionar todo vicio de procedimiento o de

juzgamiento que afecta una litis. *"En todo caso -dice la Corte Suprema- el recurso extraordinario no ha sido instituido para corregir cualquier injusticia con que los litigantes puedan entenderse agraviados por los fallos judiciales"* y que la impugnación incoada debe contar: *"respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad"* (CSJN Fallos: 310:1014, 2122 y 2306; 311:527 y 1988, entre otros). Por lo que la suerte de la impugnación dependerá de la constatación de agravio constitucional en el tema planteado y/o en el caso, en la demostración de una causal de arbitrariedad (conf. Néstor Pedro Sagües, "Recurso Extraordinario", edic. Astrea, ed. 1992, págs. 316/317).

Asimismo, ha dicho nuestro Tribunal Címero, en doctrina aplicable a esta instancia, que las cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, salvo los supuestos de arbitrariedad de la sentencia (cfr. Fallos: 343:1784).

b. Sentado lo que antecede y analizada la decisión impugnada en función de los agravios esgrimidos, hallamos configurado en autos el aludido supuesto de excepción, por lo que adelantamos opinión acerca de la admisibilidad del instrumento procesal interpuesto.

En este aspecto, las sentenciantes entienden que en el caso no se dirime la aplicación o no de una norma sino el comprobado ejercicio abusivo de la contratación estatal bajo una figura contractual no prevista en la ley 292-A y el sometimiento indefinido de agentes a la precariedad laboral, actos arbitrarios, ilegales e ilegítimos que cercenan derechos constitucionalmente protegidos.

c. De su estudio se desprende que las juezas al decidir, incurrieron en dogmatismo y omisión de puntos relevantes endilgados por la quejosa, lo que resulta insuficiente para sustentar sus conclusiones y excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

La facultad de examinar esta circunstancia, es una cuestión procesal ajena al recurso extraordinario, salvo supuestos de arbitrariedad, los cuales se dan en esta causa, en tanto del estudio de las actuaciones podemos ver

que la accionada efectúa planteos relevantes en el recurso de apelación contra los argumentos utilizados por el juez de primera instancia para hacer lugar a la acción de amparo, no obstante, no son considerados, por lo que lo resuelto por las magistradas de Cámara aparece como irrazonable.

d. El eje de la cuestión radica en determinar si el amparista tiene derecho a integrar la planta permanente de la Administración Pública.

En este sentido, el demandante en el punto VII, A, 3) de su escrito inicial ha ofrecido como prueba una constancia que, según sus dichos, acreditaría que prestó servicios en Infraestructura y Servicios Públicos, Jurisdicción 23, revistiendo el carácter de Personal Jornalizado por día desde el 1 de julio de 2008, por resolución 460/08. Dicha documental es de una relevancia decisiva, toda vez que la ley 6655, estableció un régimen de excepción para la incorporación a la planta permanente del Estado de aquellas personas que, entre otros requisitos, acreditaran una vinculación laboral previa al 31 de julio de 2010 bajo modalidades específicas, como contrato de servicio, locación de obra o personal jornalizado, siempre que dicha prestación de servicios fuera efectiva y demostrable. Es en este punto donde la constancia mencionada cobraría una trascendencia innegable para la acreditación de la antigüedad requerida por la normativa.

Sin embargo, este medio probatorio no surge de las actuaciones remitidas a esta instancia extraordinaria. Dada su ausencia y su fundamental importancia, este Superior Tribunal consideró imperioso requerir su aporte. En tal sentido, mediante oficio N° 42 de fecha 22 de abril de 2025, se solicitó al Juzgado del Trabajo N° 3 la remisión de la referida documental.

La respuesta a dicho requerimiento, recibida mediante comunicación del 25 de abril de 2025, fue categórica: el Juzgado de primera instancia informó que, pese a la búsqueda exhaustiva en las actuaciones físicas y digitales, no se halló la documental requerida.

Es más, la propia Cámara de Apelaciones del Trabajo, en la sentencia 5/24, materia del presente remedio, y específicamente en el voto en disidencia de la doctra Yolanda Luciana Urrutia de Rajoy, dejó expresamente

asentado que en fecha 14 de noviembre de 2023, se intimó a la parte actora para que en el plazo de diez días presentara copia certificada de la resolución 460/08, prueba indispensable para valorar la procedencia del pase a planta. La referida Magistrada, en su fundada disidencia, concluyó que la omisión del actor en cumplir con dicha intimación implicó el decaimiento de su derecho, dando por no acreditada la existencia de documentación que probara una prestación de servicios anterior a abril de 2012.

De este modo, la falta de incorporación de la constancia que acreditaría la vinculación del actor como personal jornalizado desde el 1 de julio de 2008, a pesar de haber sido ofrecida, requerida por este Tribunal y específicamente intimada su presentación por la instancia anterior, resulta un obstáculo insalvable para la procedencia de la pretensión. Dado que no es viable pronunciarnos favorablemente con base en la mera mención de una prueba que, lejos de estar debidamente acreditada, fue declarada decaída por la instancia anterior y confirmada su inexistencia en autos por el juzgado de origen. La valoración de la posibilidad de aplicar la ley 6655 y proceder al pase a planta del actor dependía intrínsecamente de la acreditación fehaciente de este extremo temporal y de la modalidad de vinculación.

En consecuencia, al no haberse aportado la prueba fundamental que respaldaría la procedencia de la excepción invocada, la pretensión de pase a planta del actor no puede prosperar, y deviene ineludible su rechazo.

e. No obstante y de acuerdo a las constancias de la causa, si encontramos acreditado que a partir del 13/04/2012 el actor se encontraba vinculado al Ministerio de Desarrollo Social por intermedio de una beca de capacitación en las instalaciones del Proyecto Antares en Puerto Tirol como operador de servicio.

En dicho cometido, debemos acudir al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

La Constitución Nacional establece que: "...*Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...*" (art. 16).

Por su parte, la Constitución Provincial prescribe que: "...*La ley reglamentará esta garantía [estabilidad], los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará, las bases y tribunales administrativos para*

regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados o incompatibilidades" (art. 70). Se establece asimismo, que: *"Corresponde a la Cámara de Diputados: ... Dictar el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad"* (art. 119, inc. 17).

Coherentemente con la manda constitucional, la ley 292-A, determina que: *"...El ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario que corresponda..."* (art. 7). Y: *"Para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente"* (art. 9).

Del esquema normativo descripto se advierte que el acceso a la planta permanente de la Administración Pública Provincial, debe ser efectuado por medio del concurso abierto de antecedentes y oposición, como requisito de inexcusable cumplimiento (Cfr. STJ del Chaco sents. 137/23, 212/23, 211/23, 64/24, entre otras).

Planteado así el caso, debemos pronunciarnos respecto a la pretensión de pase a planta permanente de la amparista quien refiere que la Administración Pública le ha privado del beneficio de la estabilidad laboral sin razones fundadas.

En efecto, advertimos que el accionante mantiene un vínculo laboral de carácter transitorio con la Administración, que no genera una obligación de pasar a planta permanente, ni ha probado el cumplimiento de los extremos exigidos por la norma alegada, tal como lo pretende en su escrito postulatorio.

En este sentido, nos hemos expedido afirmando que: *"...la contratación directa o por tiempo determinado de los agentes, constituye un medio legítimo de relación de empleo público, que no genera un derecho subjetivo al pase a planta..."* (STJ sents. 187/23 "Mainetti", 10/23 "Verri", 233/16 Pérez", 435/12 "Dacunda").

Postura que encuentra basamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha expresado que: *"...la posibilidad de la Administración de contratar por tiempo determinado, siempre que sea regular, implica que el vínculo `se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno"* (Fallos: 310:1390). Y que: *"el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio, pues lo contrario desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública"* (Fallos: 312:245 y 344:3057, citados por STJ del Chaco en sent. 10/23).

En cuanto al trabajo realizado por el personal contratado, ha dicho que: *"el carácter permanente de las tareas asignadas no borra el título que dio origen a su nombramiento"* (CSJN Fallos: 312:245, 310:2927, 312:1371).

Por lo tanto, no procede el ingreso a planta permanente por el transcurso del tiempo de contratación.

f. En conclusión, en base a todo lo afirmado, nos expedimos por la admisión del planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada. **ASÍ VOTAMOS.**

LA JUEZA, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, EN DISIDENCIA, DIJO: Dada la postura asumida por la mayoría en relación a la improcedencia de la acción, disiento con dicha conclusión en base a los fundamentos que seguidamente expondré.

En primer lugar, es menester destacar que el amparista inicia el presente proceso, a fin que se ordene a la demandada adoptar las medidas conducentes para ser incorporada a la planta permanente del Estado Provincial, lo que, según manifiesta, le fue negado en forma arbitraria e ilegítima.

Asimismo y de acuerdo a los antecedentes que se detallaron y de la documental acompañada, surge que el accionante inició su vínculo con el Estado provincial desde el año 2012 de manera efectiva y permanente, con una antigüedad de más de 12 años, lo que demuestra la arbitrariedad en el obrar de la Autoridad, al negarle la incorporación a planta.

Un desenlace distinto al propuesto, llevaría a convalidar la evidente actitud incumplidora en que incurre la propia Administración que, bajo argumentos legalistas y carentes de relevancia, niega o cuanto menos demora brindar

una respuesta conforme a derecho, a la situación de precariedad laboral en la que se encuentra el agente, pues prescinde de la verdad objetiva, cuya determinación exigía una adecuada ponderación de los hechos y de las constancias de la causa.

Indudablemente la demandada tiene potestades de convocatoria, selección y designación de agentes públicos de acuerdo a necesidades del servicio y razones de bien común. No obstante, dichas atribuciones deben ser ejercidas razonablemente sin arbitrariedades o parcialidades, vicio que se vislumbra en el caso.

Nuestro máximo Tribunal Federal tiene dicho que: *"Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto"* (CSJN Fallos: 327:5002; 325:645; 324:3345).

Se debe considerar también el principio de primacía de la realidad, rector en el derecho laboral, que ha sido caracterizado por la doctrina como el estándar según el cual interesan más los hechos que el mero formalismo o la formalidad documental. *"Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad [...]"* (cfr. Sardegna, Miguel Á., "Los principios del derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la doctrina social de la Iglesia", RDLSS 2010-12-1061).

Teniendo en cuenta que el Estado de Derecho supone la existencia de un sistema de garantías constitucionales, dotado de plena operatividad que se pone en marcha toda vez que resulte una afectación a los derechos, lo que constituye una obligación fundamental de cumplimiento inmediato, corresponde escoger el resultado que en mayor medida tutele el derecho negado o en peligro de desconocimiento.

En este sentido, resulta de aplicación a lo aquí resuelto, el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Bercaitz: *"...tiene jerarquía constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar*

el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse con su excelsa dignidad" (CSJN Fallos: 289:430 y 436; asimismo, Fallos: 293:26 y 27 cons. 3).

Los criterios y principios señalados con las adaptaciones pertinentes, adquieren relevancia en el caso puesto que la reclamante, a la fecha del inicio de la presente causa, continúa cumpliendo servicios en las mismas condiciones, lo que demuestra la persistencia de las tareas prestadas en favor del Estado y su accionar irregular.

En consecuencia y por los motivos dados, el recurso en trato debe rechazarse. **ASÍ VOTO.**

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 83 CPCC). Los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora se estiman de conformidad a los arts. 3, 4, 11 y 25 de la ley de aranceles 288-C. Sin regulación a los letrados de la accionada en virtud de la relación de dependencia que los une con su poderdante y lo dispuesto en el art. 42, de la ley citada. **ASÍ TAMBIÉN VOTO.**

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES NÉSTOR ENRIQUE VARELA, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, ALBERTO MARIO MODI y LA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: Atento a la conclusión arribada por mayoría, corresponde:

1) Por los fundamentos vertidos al tratar la primera cuestión, procede **HACER LUGAR** al recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia del Chaco y **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia 5/24 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, en fecha 22/02/2024.

2) La jurisdicción positiva: En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiendo sido ejercido debidamente por ambas partes el derecho de defensa, tratándose de fijar correctamente los alcances de la condena, corresponde asumir jurisdicción positiva y: **RECHAZAR** la acción de amparo promovida por el señor Jorge Javier Mendoza por los fundamentos dados en los considerandos.

3) Costas: de acuerdo al resultado arribado, deben adecuarse las costas al nuevo pronunciamiento, e imponerlas en todas las instancias en el orden causado (art. 83 -segundo párrafo- ley 2559-M), pues resulta justo y

equitativo fijarlas de este modo, ya que la actora pudo creerse válidamente con derecho a litigar, teniendo en cuenta las características del caso, por lo que cabe considerar que la perdidosa actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio (cfr. STJ del Chaco sent. 185/20 y jurisprudencia allí citada).

4) Honorarios: Los honorarios se fijan de conformidad a las pautas establecidas por los arts. 4, 7, 11 y 25 de la ley de Aranceles vigente de conformidad a como se expresan en el resolutorio.

Sin emolumentos para los representantes de la parte demandada ganadora, atento el modo de imposición de las costas, la vinculación con su mandante y lo normado por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley 288-C. **ASÍ VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 357/25

Por los fundamentos vertidos, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA por mayoría**, con la **disidencia** de la jueza **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia del Chaco y **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia 5/24 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, en fecha 22/02/2024.

II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B y en consecuencia: **RECHAZAR** la acción de amparo promovida por la señora Jorge Javier Mendoza por los fundamentos dados en los considerandos.

III.- IMPONER las costas en todas las instancias por el orden causado.

IV.- REGULAR honorarios profesionales del siguiente modo: **A) Por las actuaciones de Primera Instancia:** para la doctora **SILVANA NOEMI BARBETTI**, en su intervención como patrocinante, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 444.920)**. Todo con más IVA si correspondiere. **B) Por las actuaciones de Segunda Instancia:** para la doctora **SILVANA NOEMI BARBETTI**, en su intervención como patrocinante, en la suma de **PESOS CIENTO**

ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 111.230). Todo con más IVA si correspondiere. **C) Por las actuaciones en esta Instancia Extraordinaria:** No se regulan emolumentos a la abogada patrocinante de la parte actora por no haber realizado actividad jurisdiccional útil en esta instancia extraordinaria.

V.- No se regulan honorarios a los profesionales intervinientes por la parte demandada por los motivos dados en el Acuerdo que antecede.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese conforme lo dispuesto por resolución 976/23 del STJ. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

El presente documento fue firmado electronicamente por: DEL RIO VICTOR EMILIO, DNI: 17016578, JUEZ S.T.J., GRILLO IRIDE ISABEL MARIA, DNI: 13033014, JUEZ S.T.J., MODI ALBERTO MARIO, DNI: 7458042, JUEZ S.T.J., PRADO LIMA OSCAR NICOLAS, DNI: 29720816, SEC. LET. SALA S.T.J., VALLE EMILIA MARIA, DNI: 13866065, PRESIDENTE/A S.T.J., VARELA NESTOR ENRIQUE, DNI: 14841425, JUEZ S.T.J..